

Expte.

DI-220/2013-5

**SR. PRESIDENTE DE LA
COMARCA DE SOMONTANO DE
BARBASTRO
Avenida de Navarra 1, 2ª
22300 BARBASTRO
HUESCA**

ASUNTO: Recomendación relativa al régimen económico a aplicar a los cargos representativos de la Comarca de Somontano de Barbastro: dietas e indemnizaciones.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 1 de febrero de 2013 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el mismo se hacía alusión a los siguientes hechos:

Con fecha 11 de octubre de 2012, el Grupo Comarcal IU en la Comarca de Somontano de Barbastro dirigió petición a dicha Comarca solicitando una relación detallada de cobros de los miembros de su Consejo Comarcal desde el día 20 de julio de 2011 hasta el día 31 de diciembre de 2011.

Dicha solicitud fue atendida por la Comarca. Entre la información proporcionada se incluyó un cuadro en el que, al parecer, se recogen las percepciones entregadas al Presidente de la Comarca en las fechas indicadas y entre las que se distinguen retribuciones por “asistencias” principalmente a Comisiones, indemnizaciones por locomoción y traslados así como “dietas”. Estas últimas se reciben de manera casi diaria, a razón de “dieta entera” o “media dieta” y se hacen corresponder con actividades como “firmas”, “reuniones”, “gestiones”, “fiestas” de localidades, “actos protocolarios” que tienen lugar en tiempo de mañana y tarde, principalmente.

El presentador de la queja manifestaba sus dudas sobre si las dietas percibidas se ajustan a la normativa de aplicación o no.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 12 de febrero de 2013 un escrito a la Comarca de Somontano de Barbastro recabando la siguiente información:

“1) sobre la cobertura jurídica de las percepciones que, identificadas con el término “dietas”, se percibieron por el Presidente de la Comarca de Somontano

de Barbastro entre el 20 de julio y el 31 de diciembre de 2011.

Así, partiendo de lo dispuesto en el art. 75 LRBRL, los derechos económicos a percibir por los cargos representativos de las Administraciones Locales sólo pueden tener la siguiente consideración:

a) retribución por dedicación exclusiva.

b) retribución por dedicación parcial.

c) asistencias por la concurrencia efectiva a sesiones de los órganos colegios de la entidad de la que formen parte, prevista sólo para los miembros que no tengan dedicación exclusiva ni parcial.

d) indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo (v.g. transporte).

Teniendo en consideración dicha normativa, le agradecería que me indicara en cuál de dichos apartados se incardinarían, desde un punto de vista jurídico, las percepciones económicas -"dietas"- indicadas, identificando los presupuestos que permiten la subsunción en el supuesto concreto.

2) En el caso de que se entendiera que dichas "dietas" tienen acomodo dentro del apartado de "indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo", le rogaría que me indicara qué concreto gasto es el que se compensa con dichas "dietas".

3) sobre el régimen de cotización a la Seguridad Social y de tributación -retenciones....- aplicado, en su caso, a los derechos económicos objeto de estudio en este expediente.

4) con remisión de copia del acuerdo comarcal en el que se aprueba y concreta el régimen retributivo de los cargos representativos de la Comarca de Somontano de Barbastro vigente en el periodo 20 de julio-31 de diciembre de 2011."

TERCERO.- La respuesta de la Comarca de Somontano de Barbastro se recibió el 8 de marzo de 2013, y en ella hace constar lo siguiente:

"Que en fecha 14 de febrero de 2013 ha tenido entrada en el Registro General de esta Comarca, con número 320. Una solicitud de Informe sobre una queja planteada al Justicia de Aragón que hace alusión a los siguientes cuestiones:

(...)

A lo que INFORMO:

1) En relación a la primera cuestión planteada.

Desde un punto de vista jurídico, las percepciones económicas "dietas", se identifican con lo establecido en el artículo 75.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRBRL, artículo 109.4 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, LALA, artículo 47.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comarca de Somontano de Barbastro, acuerdos del Consejo Comarcal de fecha 25 de agosto de 2011 y Consejo Comarcal de fecha 25 de octubre de 2012 (que reduce en un 20% las señaladas en el Consejo de agosto). El concepto de dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gasto que origina la estancia fuera del

domicilio o residencia habitual del Consejero con motivo de desempeños o cometidos oficiales en razón de su cargo representativo en la Comarca.

2) En relación a la segunda cuestión planteada.

En el caso de que se entendiera que dichas dietas tienen acomodo dentro del apartado de "indemnizaciones por gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo", le rogaría que me indicara qué concreto gasto es el que se compensa con dichas dietas.

El personal electivo de las Entidades Locales, dentro del margen de libertad del que gozan los Plenos corporativos, en nuestro caso Consejo Comarcal, en el señalamiento de las cuantías y condiciones de percepción de la dieta, el Consejo Comarcal en la sesión organizativa de fecha 25 de agosto de 2011, asimiló a los miembros corporativos, a efectos de percepción de dietas, al grupo uno del Anexo 1 del RD 462/2002. asimilación que se vio reducida en un veinte por ciento en el acuerdo del Consejo Comarcal de 25 de octubre de 2012. Las dietas que esencialmente se pagan al Presidente son las de manutención, el Presidente reside en Estadilla, y la Sede Comarcal está en Barbastro, el Presidente en base al acuerdo adoptado por el Consejo Comarcal, mensualmente presenta una declaración en la que señala los gastos de manutención, por el ejercicio de sus funciones, que ha tenido en ese mes, respetando en todo caso el límite en el número de dietas fijado por el Consejo. El Consejo no adoptó el acuerdo de indemnización por el importe realmente gastado y justificado sino que aplica el referido RD 462/2002

Por ello, y en base al artículo 10 del RD 462/2002 entendemos que **los gastos de manutención están fijados a un tanto alzado, y por consiguiente, no precisan de justificación documental, siendo suficiente con la declaración por escrito que el Presidente realiza, en la que entre otros extremos indica los gastos de manutención que ha sufrido, para el abono de los gastos de comida, y en su caso cena;** los gastos de alojamiento son prácticamente inexistente, pero en este caso, entendemos que la normativa se refiere a «importes máximos» constituyen el límite máximo de importe que no puedan rebasarse, circunstancia que aclara el apartado 3.º del citado artículo cuando determina que los gastos de alojamiento y asimilados según el apartado 2.º, será el realmente gastado y justificado documentalmente, sin que en cuantía total, pueda exceder de los señalados en los citados anexos. En consecuencia los gastos de manutención no precisan de justificación con factura pero se perciben con el límite establecido en la norma.

Hay que tener en cuenta la **Resolución de 2 de diciembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos**, por la que se hace público el Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 2005, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final cuarta del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, se revisa el importe de las dietas en territorio nacional establecidas en su Anexo II, que surtió efectos a partir de 1 de diciembre de 2005.

En cuanto a los **gastos de locomoción**, o importe de la indemnización a percibir como gasto de viaje por el uso de vehículo particular, circunstancia que justifica, con el uso de vehículo propio, kilometraje de ida y vuelta y motivo del viaje, en la declaración por escrito, que presenta mensualmente, no siendo necesario la justificación documental, aunque sí presenta los tickets y facturas correspondientes por los gastos de parking. El importe de la indemnización se corresponde con la

Orden EHA/3770/2005, de 1 de diciembre, fijando en 0,19 euros por kilómetro recorrido por el uso de automóviles, siendo indemnizables por este concepto lo recogido en el art. 18 del Real Decreto 462/2002.

3) En relación a la tercera cuestión planteada.

Sobre el régimen de cotización a la Seguridad Social y de tributación -retenciones... - aplicado, en su caso a los derechos económicos objeto de estudio en este expediente.

Atendiendo a la naturaleza propia de las dietas y en base a la normativa vigente reguladora de la Seguridad Social, esta Comarca no somete a cotización a la Seguridad Social las dietas de manutención. Sí que sometemos a retención por IRPF, en base al artículo 9 del Reglamento del Impuesto de la Renta, la mitad del importe de la dieta, ya que se exceptúan del gravamen a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería cuando no se pernocta en municipio distinto del lugar de trabajo y del que constituya la residencia del perceptor, las asignaciones para gastos de manutención que no excedan de 26,14 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero respectivamente, considerando que el importe de la dieta supera estos importes diarios sometemos la diferencia a retención, ya que normalmente no se pernocta en municipio distinto del que constituye la residencia habitual del perceptor.

4) En relación a la cuarta cuestión planteada.

Con remisión de copia del acuerdo comarcal en el que se aprueba y concreta el régimen retributivo de los cargos representativos de la Comarca de Somontano de Barbastro vigente en el periodo 20 de julio-31 de diciembre de 2011.

Adjunto remito certificado del acuerdo de la sesión organizativa del Consejo Comarcal de fecha 25 de agosto de 2011, en la que se fija el importe, número y régimen de dietas, con efectos desde la constitución de la nueva corporación Comarcal en fecha 20 de julio de 2011, así como certificado del acuerdo del Consejo Comarcal ordinario de fecha 25 de octubre de 2012, en el que se resuelve reducir en un 20% el importe de las citadas dietas.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En el presente expediente se plantea la adecuación a derecho de los acuerdos adoptados en fechas 25 agosto de 2011 y 25 de octubre de 2012 por la Comarca de Somontano de Barbastro en cuanto a la regulación que en los mismos se hace de las dietas e indemnizaciones por razón de servicio a percibir por los cargos representativos de la Comarca.

El tenor literal de dichos acuerdos es el siguiente:

A) Sesión Ordinaria de 25 de agosto de 2011:

”5.- ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS DE LA CORPORACIÓN.

(...)

TERCERO.- *Indemnización y dietas. Los Consejeros percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio (sic) de su cargo, según las siguientes cuantías:*

- *Kilometrajes.- 0,19 €1 kilómetro*

- *Los Consejeros tendrán derecho, asimismo, a la percepción de dietas e indemnizaciones en los términos previstos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, con las particularidades que, en su caso, se establezcan en las Bases de Ejecución del Presupuesto. Se aplicarán las cuantías correspondientes al Grupo 1.*

	<i>Manutención</i>	<i>Alojamiento</i>	<i>Dieta entera</i>
<i>Grupo 1</i>	<i>53,34</i>	<i>102,56</i>	<i>155,90</i>

Para lo no dispuesto en este acuerdo se aplicarán supletoriamente los criterios de devengo y cálculo y otros establecidos en el art. 12 del RD 462/2002.

Dieta.- Se concreta su definición como la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera del domicilio o residencia habitual del Consejero con motivo de desempeños o cometidos oficiales en razón de su cargo representativo en la Comarca. La dieta por alojamiento supone un máximo de gasto a realizar y se justificará documentalmente con facturas o documento equivalente en el tráfico mercantil.

3.- El número máximo de dietas susceptibles de ser liquidadas mensualmente, salvo autorización de la Presidencia, se establece en las siguientes:

<i>Consejeros Comarcales dietas</i>	<i>5</i>
<i>Consejeros Delegados, Vicepresidentes, Portavoces y Ptes. Comisiones dietas</i>	<i>10</i>
<i>Presidente dietas.(...)"</i>	<i>25</i>

B) Sesión Ordinaria de 25 de octubre de 2012:

“13.- MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS DE LA CORPORACIÓN.

(...)

SEGUNDO.- *Indemnización y dietas. Los Consejeros percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio (sic) de su cargo, según las siguientes cuantías:*

- *Kilometrajes.- 0,19 €/ kilómetro*

- Los Consejeros tendrán derecho, asimismo, a la percepción de dietas e indemnizaciones en los términos previstos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, con las particularidades que, en su caso, se establezcan en las Bases de Ejecución del Presupuesto. Se aplicarán las cuantías correspondientes al Grupo 1, rebajadas en un veinte por ciento:

	<i>Manutención</i>	<i>Alojamiento</i>	<i>Dieta entera</i>
<i>Grupo 1</i>	<i>(53,34) 43,00</i>	<i>(102,56) 82,00</i>	<i>(155,90) 125,00</i>

Para lo no dispuesto en este acuerdo se aplicarán supletoriamente los criterios de devengo y cálculo y otros establecidos en el art. 12 del RD 462/2002.

Dieta.- Se concreta su definición como la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera del domicilio o residencia habitual del Consejero con motivo de desempeños o cometidos oficiales en razón de su cargo representativo en la Comarca. La dieta por alojamiento supone un máximo de gasto a realizar y se justificará documentalmente con facturas o documento equivalente en el tráfico mercantil.

3.- *El número máximo de dietas susceptibles de ser liquidadas mensualmente, se reducen en un veinte por ciento, salvo autorización de la Presidencia, se establece en las siguientes:*

- a) Consejeros Comarcales de 5 dietas a 4 dietas*
- b) Consejeros Delegados, Vicepresidentes, Portavoces y Ptes. Comisiones de 10 a 8*
- c) Presidente de 25 dietas a 20 dietas (...)"*

El presentador de la queja manifiesta sus dudas en cuanto a la conformidad de los apartados transcritos con la normativa reguladora de los derechos económicos de los integrantes de entidades locales. Y lo hace en relación con la figura del Presidente de la Comarca, cargo para el que, al parecer, no se ha establecido dedicación total ni parcial, resultando que la persona que lo desempeña percibiría, a juicio del presentador de la queja, *"en numerosas ocasiones y por elevado importe, por el concepto de dietas, lo que entendemos, son la asistencia a actos o reuniones ordinarias, dietas que además, a nuestro juicio, no quedan suficientemente justificadas en cuanto al gasto efectivo ocasionado al cargo público por acudir a tales reuniones o desplazamientos, desplazamientos que, dicho sea de paso, se cobra conjuntamente a la dieta en concepto de kilometraje"*.

SEGUNDA.- El régimen retributivo de los miembros de las entidades locales se encuentra regulado en el art. 75 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

Dicho precepto es de aplicación a los integrantes de los órganos corporativos de las comarcas en la medida en que el precepto se incluye en el Título V LRBRL, sobre *"Disposiciones comunes a las entidades locales"*, teniendo las

comarcas dicha consideración en virtud del art. 42 de la misma Ley.

Así, el art. 75, apartados 1 a 4, LRBRL dispone que:

“1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo. (...).” (El subrayado es nuestro).

TERCERA.- Del precepto transcrito resulta, por tanto, que los derechos económicos de los miembros de las Administraciones locales pueden tener la siguiente consideración:

a) retribución por dedicación exclusiva en el desempeño de funciones en la entidad local.

b) retribución por dedicación parcial en el desempeño de funciones en la entidad local.

c) asistencias por la concurrencia efectiva a sesiones de los órganos colegiados de la entidad de la que formen parte, prevista sólo para los miembros que no tengan dedicación exclusiva ni parcial.

d) indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo (v.g. transporte) en los términos establecidos en las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas.

CUARTA.- En este orden de cosas, las cuantías económicas previstas en los puntos tercero y segundo, respectivamente, de los acuerdos mencionados sobre el régimen económico de los cargos representativos de la Comarca de Somontano de Barbastro que aquí se cuestionan, se califican como “dietas”.

Debe destacarse que dichas “dietas” se perciben con independencia de si el cargo desempeña su actividad en régimen de dedicación total o parcial o sin dedicación. Lo que resulta lógico en la medida en que su finalidad no es retributiva sino indemnizatoria ante los desembolsos económicos que el miembro de la entidad local realiza para desarrollar su función.

Ahora bien, debemos recordar que, para el caso de los representantes de la Administración local, el concepto “dieta” así como el cómo, el cuándo, el por qué y el cuánto de su percepción no son cuestiones de libre configuración sino que, necesariamente, se han de acomodar a lo que para este tipo de indemnizaciones se prevé en la legislación de aplicación a la Administración Pública.

Así expresamente lo dispone el art. 75.4 LRBRL cuando dice que: “Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.”

En la actualidad, las “normas de aplicación general en las Administraciones públicas” a las que hace referencia el art. 75.4 LRBRL son el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y la Orden EHA/3770/2005, sobre importe de indemnización por uso de vehículo particular, según el art. 18 Real Decreto 462/2002.

En lo que aquí interesa, hemos de partir del art. 1 Real Decreto 462/2002 que establece como supuestos que dan origen a indemnización o compensación los siguientes:

- a. Comisiones de servicio con derecho a indemnización.
- b. Desplazamientos dentro del término municipal por razón de servicio.
- c. Traslados de residencia.

d. Asistencias por concurrencia a Consejos de Administración u Órganos Colegiados, por participación en tribunales de oposiciones y concursos y por la colaboración en centros de formación y perfeccionamiento del personal de las Administraciones públicas.

Fuera de estos supuestos, no se prevé indemnización alguna por razón del servicio.

QUINTA.- El Real Decreto 462/2002, a la hora de concretar las descritas compensaciones económicas, parte siempre de los gastos que conllevan los desplazamientos que se realicen desde la sede-residencia oficial ubicada dentro de un término municipal hasta el lugar en que, de manera efectiva, se va a desempeñar una actividad, lugar este que puede encontrarse tanto en el mismo término municipal como en otro diferente.

Si estamos en el primer caso, las indemnizaciones lo son únicamente por transporte-kilometraje, si estamos en el segundo caso, las indemnizaciones pueden incluir también dietas por alojamiento y manutención.

La cuestión está en que el caso que nos ocupa tiene lugar en el marco de una comarca, siendo su ámbito territorial -en el que se desarrollan sus competencias- superior al del término municipal. Esta supramunicipalidad resulta de los arts. 1 y 4 del Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón.

Así, dispone el art. 1 que:

“Naturaleza y fines de las comarcas

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Aragón, los municipios limítrofes vinculados por características e intereses comunes, podrán constituirse en comarcas que gozarán de la condición de entidades locales.

2. Las comarcas tendrán a su cargo la prestación de servicios y la gestión de actividades de ámbito supramunicipal, representando los intereses de la población y territorio comarcales en defensa de una mayor solidaridad y equilibrio dentro de Aragón.

3. Asimismo, las comarcas cooperarán con los municipios que las integren en el cumplimiento de sus fines propios. “

Y añade el art. 4 que:

“Territorio.

1. El territorio de cada comarca, constituido por el conjunto de los términos de los municipios que la integren, deberá coincidir con los espacios geográficos en que se estructuren las relaciones básicas de la actividad económica y cuya población esté vinculada por características sociales, historia y tradición comunes que definan bases peculiares de convivencia.

2. Un municipio sólo podrá pertenecer a una comarca. Si como consecuencia de la alteración de términos municipales resultasen afectados los límites comarcales, deberá tramitarse simultáneamente la correlativa alteración de la división comarcal.

3. El territorio de las comarcas, con referencia a los distintos municipios que integran cada una de ellas, se encuentra definido en el Texto Refundido de la Ley

de Delimitación Comarcal de Aragón.

4. *En todo caso, las comarcas deberán tener continuidad territorial. “*

En este sentido, dada la especial configuración espacial de las Comarcas -carácter supramunicipal- y la actividad de sus cargos -que puede desarrollarse en distintos puntos de la misma-, entendemos que lo más acorde al espíritu y finalidad del Real Decreto 462/2002 es asimilar el régimen indemnizatorio previsto para los representantes comarcales con el previsto en el art. 21.3 de dicha norma para el caso de las indemnizaciones que, por razón de servicio, corresponden a los funcionarios de la Administración de Justicia.

Dicho precepto es del siguiente tenor:

“Pago de las indemnizaciones por desplazamientos dentro del término municipal. (...)

3. *Lo dispuesto en este capítulo será de aplicación asimismo a los desplazamientos que por razón del servicio tengan que realizar los funcionarios de la Administración de Justicia dentro del partido judicial en que el correspondiente órgano ejerza su jurisdicción, sin perjuicio de la percepción de otras indemnizaciones cuando el desplazamiento haya tenido lugar efectivamente fuera del término municipal y se tenga derecho a las mismas conforme a las disposiciones generales de este Real Decreto.”*

De esta manera, extrapolando el contenido de dicha norma al supuesto de las Comarcas resultaría que:

1) los cargos comarcales tienen derecho a ser indemnizados por kilometraje por los desplazamientos que llevan a cabo para realizar las actividades que, en ejercicio de tal función, desarrollan tanto en el mismo término municipal donde se establece la sede de la Comarca como fuera, entendemos, tanto de aquel como de esta; por eso, nada tenemos que objetar a las dietas percibidas por este concepto si su necesidad resulta debidamente justificada, y,

2) los cargos comarcales tendrán derecho a dieta por manutención y alojamiento por los gastos que por estos conceptos se causan al interesado cuando desempeña su labor fuera de la sede comarcal, cumpliendo determinados presupuestos; ello por remisión implícita del art. 21.3 a los supuestos previstos en los arts. 10 y 12 Real Decreto 462/2002.

SEXTA.- Derivada de lo anterior conclusión resulta la necesidad de que, por parte de los cargos representativos que interesan la percepción de las indemnizaciones por manutención tratadas, se acredite suficientemente que la actividad que justificaría el reconocimiento de dichas compensaciones económicas se lleva a cabo, efectivamente, fuera de la sede comarcal.

Y lo propio cabe decir en cuanto a la justificación de su necesidad así como de la duración que conlleva el desarrollo de dichas actividades, ya que de su duración depende tanto el derecho a percibir la dieta como su cuantía. La lectura del art. 12 Real Decreto 462/2002 es clarificadora de esta cuestión:

“Artículo 12. Criterios para el devengo y cálculo de las dietas.

1. *En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural, en general no se percibirán indemnizaciones por gastos de alojamiento ni de manutención salvo cuando, teniendo la comisión una duración mínima de cinco horas, ésta se inicie antes de las catorce horas y finalice después de las dieciséis horas, supuesto en que se percibirá el 50 % del importe de la dieta por manutención.*

Cuando se trate de personal de vuelo que efectúe una comisión al servicio de altos cargos de la Administración, se podrá percibir, además, gastos de alojamiento correspondientes a un solo día.

2. *En las comisiones cuya duración sea igual o menor a veinticuatro horas, pero comprendan parte de dos días naturales, podrán percibirse indemnizaciones por gastos de alojamiento correspondiente a un solo día y los gastos de manutención en las mismas condiciones fijadas en el siguiente apartado para los días de salida y regreso.*

3. *En las comisiones cuya duración sea superior a veinticuatro horas se tendrá en cuenta:*

a. *En el día de salida se podrán percibir gastos de alojamiento pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las catorce horas, en que se percibirá el 100 % de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50 % cuando dicha hora de salida sea posterior a las catorce horas pero anterior a las veintidós horas.*

b. *En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento ni de manutención, salvo que la hora fijada para concluir la comisión sea posterior a las catorce horas, en cuyo caso se percibirá, con carácter general, únicamente el 50 % de los gastos de manutención.*

c. *En los días intermedios entre los de salida y regreso se percibirán dietas al 100 %.*

4. *En los casos excepcionales, dentro de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, en que la hora de regreso de la comisión de servicio sea posterior a las veintidós horas, y por ello obligue a realizar la cena fuera de la residencia habitual, se hará constar en la Orden de comisión, abonándose adicionalmente el importe, en un 50 %, de la correspondiente dieta de manutención, previa justificación con factura o recibo del correspondiente establecimiento.(...)”.*

El mismo Real Decreto 462/2002 recuerda la necesidad de dicha justificación como base de la percepción de indemnizaciones por razón del servicio cuando en su art. 1.2 Real Decreto 462/2002 dispone que “(t)oda concesión de indemnizaciones que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Real Decreto se considerará nula, no pudiendo surtir efectos en las cajas pagadoras, pagadurías, habilitaciones u órganos funcionalmente análogos”. (El subrayado es nuestro).

SÉPTIMA.- Dicho lo anterior, no podemos pasar por alto que la queja objeto de este expediente vino motivada por el hecho de que el Presidente de la Comarca, que renunció expresamente al ejercicio de su cargo en régimen de dedicación exclusiva, venía percibiendo dietas y compensaciones -manutención y kilometraje, principalmente- por el desarrollo de su actividad de manera habitual y

continuada.

A título de ejemplo: el número de dietas por manutención percibidas por el mes de agosto de 2011 fue de 25, las correspondientes al mes de septiembre de 2011 ascendieron también a 25, las del mes de octubre de 2011 fueron 24, las del mes de noviembre del mismo año, 24, y las de diciembre de 2011 fueron 17. De ello resultaría que el Presidente de la Comarca se habría dedicado, durante los meses indicados y de manera diaria, durante varias horas a realizar gestiones y actuaciones propias de su cargo.

A lo que debe añadirse que, para un un elevado número de estas dietas, se presenta como justificación la realización de actividades de “firmas, reuniones, gestiones”, en las que se desconoce si las mismas se han llevado a cabo en la sede comarcal -supuesto este que nunca daría derecho a indemnización por manutención- o no.

Vistos estos datos, consideramos que por parte de la Comarca de Somontano de Barbastro habrían de plantearse las siguientes cuestiones:

a) si el pago de las indemnizaciones y dietas que hasta ahora venían realizándose al cargo indicado no estarían encubriendo un caso retribuciones por dedicación total/parcial. Situación que, de acreditarse, habría de dar lugar a su revisión para adecuarla a la realidad de las especiales características de dedicación que parecen apreciarse en el cargo de Presidente de la Comarca de Somontano de Barbastro, y,

b) si las indemnizaciones por manutención que durante los periodos indicados han sido abonadas al cargo indicado se ajustan a los requisitos que, para su percepción, establecen los arts. 10 y 12 Real Decreto 462/2002.

OCTAVA.- Finalmente, por todo lo expuesto y con carácter general, desde esta Institución se recomienda a la Comarca de Somontano de Barbastro que:

1) proceda a revisar los puntos tercero y segundo, respectivamente, de los acuerdos adoptados en fechas 25 agosto de 2011 y 25 de octubre de 2012 por la Comarca de Somontano de Barbastro en cuanto al apartado de percepción por parte de sus órganos representativos de dietas e indemnizaciones por razón del cargo. Ello con el objeto de comprobar su adecuación a lo dispuesto en el art. 75.4 LRBRL y en el Real Decreto 462/2002, reguladores de tales cuestiones.

2) se adopten las medidas de supervisión oportunas para garantizar que las posibles dietas e indemnizaciones por razón de actividad a abonar a los cargos representativos de la Comarca se ajustan, tanto por su necesidad como por los requisitos exigibles para su percepción, a los establecidos en el Real Decreto 462/2002.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Comarca de Somontano de Barbastro las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1) Que proceda a revisar los puntos tercero y segundo, respectivamente, de los acuerdos adoptados en fechas 25 agosto de 2011 y 25 de octubre de 2012 por la Comarca de Somontano de Barbastro en cuanto al apartado de percepción por parte de sus órganos representativos de dietas e indemnizaciones por razón del cargo. Ello con el objeto de comprobar su adecuación a lo dispuesto en el art. 75.4 LRBRL y en el Real Decreto 462/2002, reguladores de tales cuestiones.

2) Que se adopten las medidas de supervisión oportunas para garantizar que las posibles dietas e indemnizaciones por razón de actividad a abonar a los cargos representativos de la Comarca se ajustan, tanto por su necesidad como por los requisitos exigibles para su percepción, a los establecidos en el Real Decreto 462/2002.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Recomendaciones formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 1 de abril de 2013

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE